



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE HELLÍN

## **ORDENANZA DE PREVENCIÓN DE ALCOHOLISMO**

Publicado en el B.O.P. Nº 99 de 22 de Agosto de 1.991

### **Artículo 1.**

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local; Ley de Bases R.D. 781/86, de 18 de abril, por el que se refunden las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; Ley Seguridad Ciudadana; Ley de 19 de julio de 1989, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; y a partir de las previsiones y procedimientos contemplados en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, R.A.M.I.N.P. y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

### **Artículo 2.**

El objeto de la presente ordenanza es la prevención del alcoholismo en el término municipal de Hellín, en el marco de las competencias definidas en el artículo anterior.

## **Capítulo I. Medidas preventivas**

### **Artículo 3. Información.**

La Administración Municipal facilitará el más amplio asesoramiento y orientación sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias derivadas del consumo de alcohol.

Promoverá campañas informativas sobre el efecto de uso abusivo, a fin de modificar hábitos y actitudes en relación a su consumo, a través de proyectos divulgativos, pegatinas, cuñas en emisiones radiofónicas, prensa y Boletín Informativo Municipal; asimismo, organizará charlas, conferencias, cursillos y jornadas monográficas.

Los niños y jóvenes serán objeto de una protección especial; por ello se promoverán acciones en el campo de la información, tendentes al logro de los indicados fines preventivos en relación a dicho colectivo.

Para ello, las campañas informativas se dirigirán de forma preferente a Centros Escolares, Deportivos y a aquellos locales destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años. Se creará un servicio informativo, integrado en el Área de “Ciudades Saludables”, el cual facilitará asesoramiento e información sobre prevención, efectos y tratamiento del uso abusivo del alcohol.

### **Artículo 4.- Educación.**

El Ayuntamiento promoverá la educación para la salud de niños y jóvenes, a través del personal educador, sanitario y de los servicios sociales municipales, y en coordinación con el resto de Administraciones Públicas.

Promocionará las asociaciones juveniles, y su participación en programas de ocupación, ocio, culturales, deportivas o naturales.



**Artículo 5.- Colaboración ciudadana.**

Se promoverá la participación de todos los ciudadanos en los programas y medidas de actuación que el Ayuntamiento adopte en la lucha contra el alcoholismo. Para ello prestará información, formación, y en su caso, ayudas económicas a las asociaciones legalmente constituidas que persigan dicha finalidad. Asimismo, la información, educación y cuantas otra medidas se estimen oportunas, se dirigirán a los titulares de establecimientos de hostelería, a fin de favorecer la colaboración del sector en el cumplimiento del fin pretendido.

## **Capítulo II. Medidas interventoras**

**Artículo 6.- De las licencias.**

La venta de bebidas alcohólicas en lugares de consumo, como la simple expedición, requerirá la obtención previa de la oportuna licencia de instalación o apertura, sin la cual no podrá ejercerse la actividad; para ello, en la propia autorización se hará constar expresamente la prohibición de venta o expedición de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

**Artículo 7.- De la actuación inspectora.**

La Policía local, así como la Inspección Sanitaria Municipal, estarán capacitadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar los locales a los efectos del cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones reguladas en la presente ordenanza.

Cuando aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción, levantarán el correspondiente boletín de denuncia o acta, en que harán constar circunstancias personales, datos y hechos que sirvan de base al correspondiente expediente sancionador.

Los titulares, gerentes o responsables de la actividad, vendrán obligados a prestar la ayuda necesaria para la realización de la labor inspectora, constituyendo infracción sancionable la oposición activa o por omisión, o el mero entorpecimiento de dicha labor.

## **Capítulo III. Limitaciones y prohibiciones**

**Artículo 8.- De la promoción y publicidad de bebidas alcohólicas.**

La promoción y publicidad de bebidas alcohólicas se regirá de conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y directivas comunitarias en la materia.

**Artículo 9.- Del suministro y venta de bebidas alcohólicas.**

A) Se prohíbe el suministro y venta de bebidas alcohólicas a menores de 16 años. No sólo en lugares de consumo, sino también en los de simple expedición, tales como supermercados, ultramarinos y, en general, en el comercio minorista de alimentación. En los puntos de venta se instalarán carteles que recuerden la vigencia de esta prohibición.

B) Se prohíbe el suministro y venta de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en establecimiento cerrado, y bajo la responsabilidad del titular de la actividad, en relación al cumplimiento de las prohibiciones señaladas en el apartado anterior.



En la superficie frontal de las máquinas automáticas de alcohol figurará una advertencia, que ocupe una superficie no inferior a 20 cms., y que impida su retirada, indicativa de que el alcohol es perjudicial para la salud.

**Artículo 10.- De la entrada y permanencia.**

Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas tales como bares, salas de fiestas, discotecas, espectáculos o salas de recreo público, y en general en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que se venda o consuma alcohol, salvo que vayan acompañados de sus padres o personas responsables del menor.

En estos lugares deberán figurar letreros, colocados en sitios visibles desde el exterior, así como en el interior, con la leyenda:

“Prohibida la entrada a menores de 16 años”.

Esta prohibición deberá figurar impresa en carteles, folletos, programas y propaganda en general.

**Artículo 11.- Del consumo de bebidas alcohólicas.**

Se prohíbe a los menores de 16 años el uso de máquinas de bebidas alcohólicas automáticas de venta de alcohol, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en vía pública, salvo autorización. Asimismo, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular, gerente o responsable de la actividad, que los consumidores saquen del establecimiento a la vía pública, bebidas alcohólicas.

**Artículo 12.- Acreditación de edad.**

A los efectos establecidos en los artículos anteriores, los dueños, encargados o responsables de los establecimientos que tuvieran duda sobre la edad de los menores, que pretendan acceder o hayan tenido acceso a los referidos establecimientos, deberán exigirles la presentación de su documento nacional de identidad como medio de acreditar aquélla.

## **Capítulo IV. Infracciones y sanciones**

**Artículo 13.- Infracciones.**

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza:

1.- Permitir la entrada de menores de 16 años en los establecimientos o espectáculos en que la tengan prohibida o incumplir cualquiera de las obligaciones complementarias de tal prohibición.

2.- La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de inspecciones o controles reglamentarios, en el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ordenanza.

3.- La desobediencia a las decisiones reglamentarias de la autoridad gubernativa o de la municipal, sobre medidas a adoptar en relación con los locales o con el desarrollo de espectáculos.

4.- La venta o servicio de bebidas alcohólicas a menores de 16 años.

5.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.



**Artículo 14.- Sanciones.**

Las infracciones contenidas en el artículo anterior serán sancionadas de acuerdo al siguiente cuadro:

- a) Infracción al artículo 16.1 y 16.2 de acuerdo a la Sección Segunda del Capítulo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) Infracción al artículo 16.3 y 16.4 de acuerdo a los artículos 81 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- c) El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza de acuerdo con los límites y regulación contenida en la Legislación de Régimen Local.

**Artículo 15.- Competencia sancionadora.**

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente de la Corporación.

**Artículo 16.- Procedimiento.**

El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y R.D. 1398/93, para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **Disposición final**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Diligencia: La pongo yo el Secretario, para hacer constar que la anterior ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de 15 de julio de 1994.

Hellín a 25 de julio de 1994.- El Secretario.